

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (15/07/2021).-----

RESULTANDO

SEGUNDO.- Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve (26/09/2019), se tuvo a las autoridades demandadas FELIPE PÉREZ MARCOS, Policía Tercero Vial con número estadístico 134, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; Jefa de la Unidad de Recaudación del Municipio de Oaxaca de Juárez; y al Subdirector de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, contestando la demanda en tiempo, por lo que con fecha siete de junio de dos mil veintiuno (07/06/2021) se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - -

CONSIDERANDO

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 126 fracción I, y 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, máxime que de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora ***** , quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acta de infracción impugnada, por lo que fue a ella y no a persona distinta a la que fue dirigida, justificándose así su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** FELIPE PÉREZ MARCOS Policía Tercero Vial con número estadístico 134 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; Jefa de la Unidad de Recaudación del Municipio de Oaxaca de Juárez; y Subdirector de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. - - - - -

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** admitidas a la parte actora ***** , consiste en: **1.-** Copia simple del acta de infracción con número de

folio *****, expedida el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019); **2.-** Copia simple del formato único de la Subdirección de Transito y Movilidad con folio número *****, de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019); **3.-** Formato único de liquidación número ***** ***** de ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019); **4.-** Copia simple del recibo de pago número *****, de ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019); **5.-** Copia simple del recibo de pago *****, de ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019); **6.-** Original de la hoja de liberación de vehículos con folio ***** de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019).

Por lo que respecta a la autoridad demandada Jefa de la Unidad de Recaudación del Municipio de Oaxaca de Juárez, no exhibió documental alguna; respecto del Subdirector de Vialidad y Movilidad y FELIPE PÉREZ MARCOS Policía Vial con número estadístico 134, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, se les admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Copia certificada de nombramiento y toma de protesta, correspondiente al Subdirector de Tránsito; y **2.-** Copia simple de nombramiento y toma de protesta, correspondiente al Policía Vial.

Todos los documentos remitidos por el actor en copia simple, se les otorga **pleno valor probatorio**, porque es se trata de copia simple de documentos públicos, los cuales se encuentran concatenados con el original de la hoja de liberación de vehículos con folio ***** de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), que obra a foja 11 de autos, en los que se advierten datos coincidentes con los plasmados en los documentos simples, como son el número de acta de infracción, así como del infractor, y de los pagos que realizó para obtener la devolución de su vehículo de ahí que la existencia y veracidad de dichos documentos haya quedado de manifiesto, más aun que no fueron objetados por las autoridades demandadas. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”*

Respecto de la copia certificada que exhibió la autoridad demandada Subdirector de Vialidad y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, de su nombramiento se le concede pleno valor probatorio, pues dicho documento fue certificado por una persona con plenas facultades para ello como es el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido.

Y respecto de la copia simple del nombramiento remitido por el demandado Policía Vial FELIPE PÉREZ MARCOS, se les concede valor probatorio indiciario pues se encuentra concatenado con el acta de infracción impugnada, de ahí que no se trate de un documento aislado y el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”*

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por las autoridades demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por las autoridades demandadas, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en Contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho

conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Las autoridades viales demandadas, hicieron valer excepciones y defensas, consistentes en la falta de derecho de la parte actora y la cual no se actualiza, en razón de que como se indicó en líneas que anteceden, en el acta de infracción impugnada se advierte plasmado el nombre del actor, como el infractor, de ahí que le asista el derecho de impugnarla a través del presente Juicio; respecto de las excepciones consistentes en la existencia del acto impugnado; el acto impugnado como prueba de la comisión de la falta administrativa; la legal fundamentación y motivación del acta de infracción; éstas no se actualizan en el presente asunto, pues toda ellas las trata de sustentar la autoridad demandada, en la legalidad del acta de infracción aquí impugnada, circunstancia que atañe al fondo del asunto, de lo cual se encargara esta Juzgadora en líneas siguientes, y toda vez que esta resolutoria no advierte la actualización de alguna otra causa que impida el estudio de fondo de este asunto, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora toma en cuenta, que la autoridad demandada efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de

Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal.

Sin embargo, dicho acto administrativo, violenta las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, como acertadamente lo refiere el actor, porque el ordenamiento legal primeramente citado, impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar correctamente sus actos, en este caso el acta de infracción, por ser un acto administrativo, lo que implica que en toda acta de infracción se deben señalar las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto que se sanciona (motivación), pues incluso, el formato de infracción contempla dos rubros específicos, uno para la fundamentación y otro para la motivación.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Del estudio del acta de infracción impugnada, esta Juzgadora advierte, que para motivarla, el Policía Vial demandado plasmó: “Conducir en estado de ebriedad” y como fundamento plasmó el artículo 60 fracción VII y 123 primer párrafo que dicen:

“ARTÍCULO 60.- Son prohibiciones de los conductores de vehículos automotores las siguientes:

...

VII.- Conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir;

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJOS LOS EFECTOS DEL
ALCOHOL, DROGAS O ENERVANTES.

ARTICULO 123.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, drogas o enervantes, están obligados a someterse al examen de alcoholimetría, para la detección del grado de ingestión de bebidas alcohólicas, en caso de no contar con este instrumento de medición, el Policía Vial deberá poner a disposición del Juez Calificador al conductor que

presumiblemente se encuentre en cualquiera de esos estados a efecto de que el médico auxiliar en turno determine mediante diagnóstico que considere necesarias, si existe o no disminución o afectación de sus facultades psicométricas y en su caso se aplique la sanción correspondiente.”

De lo transcrito se advierte, que la porción normativa establece las circunstancias en donde se prohíbe a los conductores manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, drogas o enervantes; **empero en el presente asunto, de acuerdo a lo plasmado en el acta de infracción impugnada, el Policía Vial demandado fue impreciso en señalar en el acta en estudio**, de qué forma se cercioró que el actor se encontraba en estado de ebriedad, cuáles fueron los medios de los que se valió para determinar dicha circunstancia, pues aun cuando en los escritos de contestación de demanda, tanto el Policía Vial demandado como el Subdirector de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, refirieron que ello se corroboró con el certificado médico expedido con fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), lo cierto es que no remitieron dicho documento, y tampoco se advierte su existencia del contenido del acta de infracción aquí impugnada, cuando el artículo 122 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dispone que ninguna persona debe conducir vehículos después de haber ingerido bebidas alcohólicas superior a 0.4 miligramos por litro en aire expirado determinada por el alcoholímetro, y el numeral 123 de dicho ordenamiento legal dispone que cuando el Policía Vial no cuente con este instrumento de medición, deberá poner a disposición del Juez Calificador al conductor a efecto de que el médico auxiliar en turno determine lo correspondiente, y en caso de que el conductor se niegue a la realización de dichas pruebas se tendrá por hecho cierto su estado alcohólico; sin que del acta de infracción se advierta ninguna de estas circunstancias realizadas por el policía vial demandado, y si bien como se indicó en líneas anteriores, las autoridades viales demandadas refirieron la existencia de un certificado médico, lo cierto es que ello lo manifestaron al contestar la demanda, empero, esa circunstancia escapa del contenido del acta de infracción impugnada, y el numeral 186 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prohíbe a las autoridades demandadas mejorar la fundamentación o motivación del acto impugnado, en consecuencia, el dicho del policía vial demandado respecto del actor al momento de la emisión del acta de infracción se encontraba en estado de ebriedad se encuentra aislado, y por ende, no puede considerarse fundada y

motivada el acta de infracción en estudio pues no puede configurarse la hipótesis normativa plasmada en ella.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Policía Vial demandado, plasmó en el acta de infracción el código V-068, y que en el apartado en que lo hizo dispone: “CÓDIGO (S) ÚNICAMENTE PARA REFERENCIA DE COBRO”; y al ser dicho código la base con la que la autoridad correlaciona la infracción cometida con el monto de la multa, obligaba al Policía Vial, a plasmar la norma legal que prevé el contenido de dicho Código, para que la parte actora tuviera la oportunidad de saber oportunamente, si el pago que en su momento efectuara, correspondía a las faltas cometidas, y al no hacerlo, también violentó en perjuicio de ésta la garantía de seguridad jurídica que tiene todo gobernado, contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal ya citada, no pasando desapercibido el hecho de que en el acta en estudio en la parte superior se encuentra plasmado el artículo 149 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que le otorga la facultad al Policía Vial de correlacionar las hipótesis contenidas en dicho ordenamiento legal con las sanciones establecidas en la ley de Ingresos vigente para el Municipio de Oaxaca de Juárez, empero, ello no lo exime de la obligación de señalar la normatividad que contempla el código que señaló en el acta de infracción.

Con tales omisiones, se violentó lo dispuesto en la fracción II del artículo 16 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual dispone “**ARTÍCULO 16.-** *Independientemente de las obligaciones y atribuciones que contempla el presente Ordenamiento y el Reglamento de la Comisión, son atribuciones y obligaciones de los Policías Viales: ...II. Formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infrinjan el presente Reglamento, **fundándolas y motivándolas correctamente, evitando abreviaturas o signos que impidan la comprensión del contenido;**...*”.

En relatadas consideraciones, lo procedente es conforme a la fracción II del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar **la NULIDAD del acta de infracción con número de folio *****, de ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019)**, relacionada al vehículo marca Dodge, tipo Neón, modelo: 2020; número de motor: Hecho en USA; número de serie: *****, con placas de circulación ***** del Estado de México, emitida por FELIPE PÉREZ MARCOS, Policía Tercero Vial con número estadístico 134, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio

de Oaxaca de Juárez; y como consecuencia de ello, **habrán de restituirse los derechos ilegalmente violentados de la parte actora**, resultando entonces procedente, **ordenar** al Policía Vial demandado, realizar las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; lo anterior, por considerarse estos actos como consecuentes, o derivados del impugnado; y toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se ordena a la autoridad demandada Jefa de la Unidad de Recaudación del Municipio de Oaxaca de Juárez, devuelva a la parte actora ***** *****, la cantidad de \$4,876.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), cantidad de \$2,015.00 (DOS MIL QUINCE PESOS 00/100 M.N.); mismas que erogó por concepto del acta de infracción aquí declarada nula; lo que deberán realizar en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*”, y por analogía, la Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA.*”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), relacionada al vehículo marca Dodge, tipo Neón, modelo: 2020; número de motor: Hecho en USA; número de serie: *****, con placas de circulación ***** del Estado de México, emitida por FELIPE PÉREZ MARCOS, Policía Tercero Vial con número estadístico 134, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; ordenándose a la autoridad demandada, realice las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la que pertenece; así como la devolución de las cantidades de \$4,876.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), y \$2,015.00 (DOS MIL QUINCE PESOS 00/100 M.N.) mismas que la parte actora erogó por concepto de la infracción aquí declarada nula, lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.-----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.-----